



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 01200 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar la demanda indicando la naturaleza jurídica del FSES, dado que en el titulo valor contiene la orden incondicional de pago a favor de dicho fondo y no a la persona jurídica que demanda.
2. El poder debe allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe adjuntar la constancia de remisión del poder por parte del demandante al apoderado, o autenticado en los términos del artículo 74 del CGP.
3. Aclarar en la demanda quien es el apoderado judicial por cuanto no corresponde con el poder allegado.
4. Aclarar las pretensiones por cuanto en las pretensiones 1 a 48, está solicitando el pago de 37 cuotas vencidas de capital, cuya sumatoria asciende a \$ 13.196.494,00, con exigibilidad desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el 2 de noviembre de 2021, pero contrario a lo anterior en la pretensión 49 solicita el pago de las cuotas vencidas por valor \$12.839.844.
5. Aclarar la pretensión 50 por cuanto solicita el pago de intereses corrientes vencidos, sin discriminarlos por cuota vencida, periodo de causación y tasa de interés aplicada.
6. Aclarar la pretensión 51 por cuanto calcula los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas por un valor total de \$1.581.441, sin explicar el valor por cuota vencida, el periodo de causación y tasa de interés aplicada.
7. El titulo valor no es claro, por cuanto indica que los deudores se obligan a pagar la suma de **COP\$12.839.844**, en 36 cuotas sucesivas de \$356.662. Sin embargo, la operación matemática de multiplicar el número de cuotas señaladas por el valor de cada una de ellas, da como resultado la suma de **COP \$12.839.832**. Además, en las casillas de fecha de vencimiento de la obligación y cuantía, se señaló que el titulo vence el 31 de diciembre de 2021 y el valor a cobrar es de \$15.735.532 como capital. Por lo anterior, el titulo valor no reúne los requisitos de claridad que exige el artículo 422 del CGP.
8. Aclarar en general las pretensiones de la demanda, dado que no corresponden en la fecha de vencimiento indicada en el titulo valor.
9. Se solicita presentar las pretensiones coherentes con los hechos y los soportes allegados, por cuanto la información de hechos, pretensiones y los soportes de las amortizaciones y estados de cuentas no coinciden.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494ee182f2bd404786d2a1b75c54ba71330e826929106796bada317a69ebdf09**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1201 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LEIDY VIVIANA ARANA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.121.871.890, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-**, identificada con NIT 805.004.034-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$729.074**, por concepto de Capital correspondiente a 03 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 31 a la cuota número 33, de las 60 cuotas mensuales pactadas en el Pagaré No. **93-01758**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de octubre de 2021, la fecha para la cuota número 31, el 31 de octubre de 2021, la fecha para la cuota número 32 y el 01 de diciembre de 2021, como la fecha para la cuota número 33 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$565.483**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las 03 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021.



3. \$8.935.457, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **93-01758**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de diciembre de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726f30197f98b83364747587c2747b740d106f7415c639d28043720a033fd114**
Documento generado en 08/04/2022 08:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01201 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **LEIDY VIVIANA ARANA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 1.121.871.890, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT 805.004.034-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$729.074**, por concepto de Capital correspondiente a 3 cuotas prestadas y ya vencidas, números 31 a 33, de las 60 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 93-01758**, aportado con la demanda (*Fl.12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 14 de diciembre de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$ 565.483**, por concepto de intereses corrientes, correspondiente a las cuotas números 31 a 33, a la tasa del 2.00% mensual, conforme a lo pactado en el **Pagaré No. 93-01758**, aportado con la demanda (*Fl.12 del 03 Demanda*), causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2021.
- 3. \$8.935.457**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 93-01758**, aportado con la demanda (*Fl.12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 14 de diciembre de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f001e42ec7c639d64450201013ce986121d3120b2ebaf30e34672a1c35097**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01203 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ROSA ELVIRA DAZA CABRERA**, identificada con C.C. No. 21.233.462, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **NILSON DELGADILLO CIFUENTES**, identificado con C.C. No. 80.918.808, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$45.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111-2816276**, aportada con la demanda (*Fl. 1 del 04 Letra*), junto con los intereses moratorios causados desde el *2 de mayo de 2021* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en atención al endoso en procuración surtido por ALIK D´ERLEE SANCHEZ y conforme lo prevé el artículo 658 del C. Co.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5733905bb90ef2d6109f93cff4d1534f9eb71ec5d79a3f41657a34bc2cf7913d**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal. Restitución Inmueble Leasing Habitacional.
Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01205 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento -Leasing Habitacional, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con el NIT 860.034.313-7, contra **NIDYA AVILA MARQUEZ**, identificado con C.C. No.52.792.793, a fin de obtener la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-18878.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c7260a33460f7ad294980663ca94a0305bc60d25a3e6887001637cf1468639**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01206 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **DIEGO IVAN CASTELLAR CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 1.116.544.812, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **ALTIPAL SAS**, identificada con NIT 800.186.960-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.500.000**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 000001**, aportado con la demanda (*Fl.21 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 22 de marzo de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la abogada GAM LUCIA REINOSO HENAO para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos del poder conferido en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534849c15a0655e8c17a3b7652d80ce11e49043d42a7acd28565f56969a0f5f0**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2021 01208 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **LUIS FERNAN CARDENAS VILLA**, identificado con CC No. 14.998.109

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa HDU566**, denunciado como de propiedad de **LUIS FERNAN CARDENAS VILLA**, identificado con CC No. 14.998.109.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO FINANDINA S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancofinandina.com; perezmartinezloreinys@gmail.com; y linda.perez@incomercio.com.co.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de0c23b4f2099e6b018aaec9eb5ef2671113b79d0d821dbec3e32222161987**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01209 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SERGIO ANDRES MARQUEZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 1.121.931.095, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JULIAM CAMILO CARDENAS DONCEL**, identificado con C.C. No. 1.121.853.431, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 1**, aportada con la demanda (*Fl. 16 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de abril de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 2**, aportada con la demanda (*Fl. 16 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de mayo de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 3**, aportada con la demanda (*Fl. 18 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de junio de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 4**, aportada con la demanda (*Fl. 18 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de julio de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 5**, aportada con la demanda (*Fl. 20 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de agosto de 2019* y hasta cuando se haga



efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 6. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 6**, aportada con la demanda (*Fl. 20 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de septiembre de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 7. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 7**, aportada con la demanda (*Fl. 22 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de octubre de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 8. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 8**, aportada con la demanda (*Fl. 22 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de noviembre de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 9. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 9**, aportada con la demanda (*Fl. 24 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de diciembre de 2019* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 10. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 10**, aportada con la demanda (*Fl. 24 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *16 de enero de 2020*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado Oscar Julián Reina Cubillos, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a5515a16aaa4cce9956f11488b15b519d079179dcf05b2a8db570c5200576**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01210 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **EDGAR LEONARDO RUIZ SERRANO**, identificado con la C.C. No. 79.869.354, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT 890.200.756-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.214.265**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 8968259**, aportado con la demanda (*Fl.7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 15 de julio de 2020; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

El despacho libra mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien siendo acreedor prendario en esta causa, no hace uso de los mecanismos para la efectividad de la garantía mobiliaria.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c963344097127e815b89451fb864710aeb1d2f3fb9b9fc51669e07141d940d6**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01211 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSE DIDIER GONZALEZ PINEDA**, identificado con C.C. No. 1.053.812.986, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARGOTH CUELLAR**, identificada con C.C. No. 21.219.193, endosataria en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.600.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111-0501449**, aportada con la demanda (*Fl. 1 del PDF 04 Letra*), junto con los intereses moratorios causados desde el *2 de octubre de 2020* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P. Se requiere a la demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegue las evidencias correspondientes.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La ejecutante actúa en nombre propio.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55316b3fb38fd9768e2f8980d66b62cea18ea7dda3c790cf14f9aed558413fca**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2021 01212 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **JEAN PIERRE CAMILO RUIZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.121.925.191.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa JDA17E**, denunciado como de propiedad de **JEAN PIERRE CAMILO RUIZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.121.925.191.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **MOVIAVAL S.A.S.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de los correos electrónicos rocioramos499@gmail.com y legal@moviaval.com, celular: 3133139869.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

La abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c382b552d6aabc14d0221782181ac60bd783e6ba4817d611f73f33d8c9e9e**
Documento generado en 08/04/2022 08:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01213 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la dirección para notificación judicial de la sociedad comercial demandada indicada en el líbello, se encuentra ubicada en la dirección Torre 2 Apartamento 502 Br Trr de la Villa, del Municipio de Santa Rosa de Viterbo. (*Fl. 8 del 03 Demanda*).

Además verificado el Pagaré No. 913851404150 aportado a folio 6 del 04 anexos, no se estableció el lugar de domicilio del demandado o de cumplimiento de la obligación de pago.

Por lo anterior, este estrado judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo- REPARTO-.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8ef99bed49f510e6f288d76f6c08b17f3d3d1bc2ab945d5845ba4f0fdea36b**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00001 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son facturas electrónicas, las cuales no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 774 del C. Co¹, por cuanto carecen de la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla conforme a la ley, y por tanto no tienen el carácter de títulos ejecutivo.

En armonía con lo anterior, el inciso 2º del Art. 773 del Código de Comercio, dispone: "*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.*"

Ahora para el caso específico de la factura electrónica de venta como título valor, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 2015², la define, así:

"9. Factura electrónica de **venta como título valor**: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos*

¹ Modificado por la Ley 1231 de 2008.

² Modificado por el Decreto 1154 de 2020



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Además, no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

Precisa el despacho, que si bien a folio 8 del 02 Demanda, se allegó el radicado de un memorial reportando el estado de la cartera, no se aportó prueba de la entrega de las facturas conforme a las disposiciones normativas mencionadas. Tampoco, obra en las facturas impresas constancia de haberse entregado en físico en los términos del artículo 774 del C. Co.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en las facturas aportadas no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af2db6ed597f99a41d36765747bf8063d667924b549f24925be15e2fa622e94**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00005 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAIRO HERNAN GOMEZ SOLANO**, identificado con CC No.17.323.173, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.999.616**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851185991**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91ff5ce4f6e2a12c8d3319b3bbe0db73acf1e4cd691dcc97ba8a279214ebab6**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2022 00006 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar la demanda indicando la naturaleza jurídica del FSES, dado que en el título valor contiene la orden incondicional de pago a favor de dicho fondo y no a la persona jurídica que demanda.
2. El poder debe allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe adjuntar la constancia de remisión del poder por parte del demandante al apoderado, o autenticado en los términos del artículo 74 del CGP.
3. Aclarar las pretensiones por cuanto en las pretensiones 1 a 18, está solicitando el pago de 17 cuotas vencidas de capital, cuya sumatoria asciende a \$ 4.944.248, con exigibilidad desde el 1 de julio de 2016 hasta el 1 de noviembre de 2017, pero contrario a lo anterior en la pretensión 40 solicita el pago de del saldo de capital por valor de \$4.944.248. Es necesario aclarar que está ejecutando porque está cobrando 2 veces la misma suma dineraria como cuotas vencidas y saldo insoluto.
4. Aclarar la pretensión 41 por cuanto solicita el pago de intereses moratorios por valor de \$646.697, pero simultáneamente en las pretensiones 19 a 39, solicita el pago de intereses moratorios de 21 meses del periodo del 1 de abril de 2020 al 01 de diciembre de 2021, cuyo valor total asciende a \$617.032.
5. Aclarar la pretensión 41 por cuanto solicita el pago de intereses moratorios pero se omite el periodo de causación y tasa de interés aplicada.
6. El título valor no es claro, por cuanto indica que los deudores se obligan a pagar a partir del 01 de noviembre de 2015, 24 cuotas por valor de \$294.576, es decir hasta el 01 de noviembre de 2017, para un total de \$7.069.824. Sin embargo, en el cuadro de fechas y cuantías, se indica que se debe pagar una única cuota por valor de \$5.590.945. Sin embargo, en las pretensiones se indica que se cobra un saldo insoluto de capital de \$4.944.248. Por lo anterior, el título valor no reúne los requisitos de claridad que exige el artículo 422 del CGP.
7. Aclarar en general las pretensiones de la demanda, dado que no corresponden en la fecha de vencimiento, cuantías, cuotas, indicadas en el título valor, así como la fecha de exigibilidad de las mismas.
8. Se solicita presentar las pretensiones coherentes con los hechos y los soportes allegados, por cuanto la información de hechos, pretensiones y los soportes de las amortizaciones y estados de cuentas no coinciden.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc79adf7699cb2130a6cc4b73bd05c7d6478b66c8ca7a1c2a4964ca332840820**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00007 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **JHON EDWIN MURCIA OJEDA**, identificado con la C.C. No. 86.053.277, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 19.096.140**, por concepto de Capital correspondiente a 14 cuotas prestadas y ya vencidas, números 10 a 23, de las 72 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 459545233**, aportado con la demanda (*Fl.11 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 16 de noviembre de 2020 la fecha para la cuota número 10, el 16 de diciembre de 2020 para la cuota número 11, y así sucesivamente, hasta el 16 de diciembre de 2021, como la fecha para la cuota número 23; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$49.977.827**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 459545233**, aportado con la demanda (*Fl.11 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de enero de 2022, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega el mandamiento por el concepto seguros, por cuanto no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO actúa como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad86e11e95fab03d2c76004b536d27d1162fda55281c75f9752a7ab9b68856**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00010 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 en armonía con el numeral 1 del artículo 87.

El poder general otorgado por la Escritura Pública No. 1.592 hace alusión a que se otorga como persona natural, pero no en representación de la persona jurídica demandante, aunque en el parágrafo final se indique que recae sobre sociedades, no es claro que el otorgamiento del poder se realice en nombre de las personas jurídicas.

Además, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, no aparece la inscripción de poder general con efectos de representación del ente societario, por lo que en los términos del artículo 117 del C. Co, debe allegarse el poder especial conferido a la apoderada para incoar esta acción en nombre de la persona jurídica demandante.

2. Aclarar la pretensión 1 subnumeral b, por cuanto la fecha de exigibilidad indicada en la pretensión no corresponde a la indicada en el titulo valor allegado.
3. Falta indicar la dirección para notificaciones judiciales de la deudora solidaria.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb28d227199241cb1c6f154e8336d0c9a14de6ebbf1e8013d5e78e8ef52bbf**
Documento generado en 08/04/2022 08:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00011 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ANGEL JOHANNIS CORDOBA ASPRILLA**, identificado con C.C. No. 1.027.964.429, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, identificado con C.C. No. 86.050.112, endosatario en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111767760**, aportada con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *1 de septiembre de 2021* y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El ejecutante actúa en nombre propio.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad91d00ad12682dff2b1765b1cf6c89d9bd4331041ce121bda87fdc172d382a**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00012 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el pago de la indemnización por incapacidad permanente calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, cuyo monto asciende a la suma de COP \$1.377.922 a favor del demandante y contra la aseguradora, con ocasión del contrato de seguro obligatorio de accidente de tránsito, reclamación que según el hecho sexto de la demanda fue radicada el 13 de octubre de 2021, y según el hecho octavo el día 12 de noviembre de 2021 la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. objeta la indemnización por no corresponder a un accidente de tránsito.

Revisados los anexos (Archivo PDF 04) y el acápite de pruebas aportadas a folio 4 del 03 Demanda, se tiene en primer lugar que no fue allegada la póliza, título ejecutivo base del ejercicio de la acción prevista en el artículo 1053 del C.Co.

Además., cabe precisar que para que la Póliza de Seguro preste mérito, el C. Co establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. *La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

*3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, **según las condiciones de la correspondiente póliza**, sean indispensables para*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada **de manera seria y fundada**. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Es decir para que la póliza preste mérito ejecutivo se requiere la reclamación de la indemnización presentada de manera oportuna con los requisitos y condiciones que exige la póliza y las disposiciones normativas que regulan el SOAT; **no haya sido objetada** por la aseguradora transcurrido un mes.

Como quiera que en los hechos 6 y 8 de la demanda, la parte demandante indica que radicó la reclamación de la indemnización por la incapacidad permanente a la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. el día 13 de octubre de 2021, y en atención a que dicha aseguradora objeto la indemnización el día 12 de noviembre de 2021, se tiene que en el presente asunto, la póliza de seguro no presta mérito ejecutivo, al haber sido objetada oportunamente.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, por lo que ante la carencia de un título ejecutivo, es improcedente la ejecución que se pretende.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c5bd15107764c656cfd1cde1e263000fb0436674392530df8087e68330711f**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2022 00013 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclarar la demanda indicando la naturaleza jurídica del FSES, dado que en el título valor contiene la orden incondicional de pago a favor de dicho fondo y no a la persona jurídica que demanda.
2. El poder debe allegarse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe adjuntar la constancia de remisión del poder por parte del demandante al apoderado, o autenticado en los términos del artículo 74 del CGP.
3. Aclarar las pretensiones por cuanto en las pretensiones 24 a 47, está solicitando el pago de 24 cuotas vencidas de capital, cuya sumatoria asciende a \$ 11.422.392, con exigibilidad desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 1 de abril de 2020, pero contrario a lo anterior en la pretensión 62 solicita el pago de del saldo de capital por valor de \$13.817.179. Es necesario aclarar que está ejecutando porque está cobrando 2 veces la misma suma dineraria como cuotas vencidas y saldo insoluto.
4. Aclarar las pretensiones 64, y 48 a 61 por cuanto solicita el pago de intereses moratorios por valor de \$934.216, pero en el hecho quinto de la demanda indica otro valor. Además en la pretensión 64 se solicita el pago de intereses moratorios pero se omite el periodo de causación y tasa de interés aplicada.
5. El título valor no es claro, por cuanto indica que los deudores se obligan a pagar a partir del 01 de abril de 2018, 24 cuotas por valor de \$475.933 es decir hasta el 01 de abril de 2020, para un total de \$11.422.392. Sin embargo, en el título valor se globaliza por la suma de \$11.422.900, y en el cuadro de fechas y cuantías, se indica que se debe pagar una única cuota el 31 de diciembre de 2021 por valor de \$13.817.179. Sin embargo, en las pretensiones se indica que se cobra un saldo insoluto de capital de \$11.422.400. Por lo anterior, el título valor no reúne los requisitos de claridad que exige el artículo 422 del CGP.
6. Aclarar en general las pretensiones de la demanda, dado que no corresponden en la fecha de vencimiento, cuantías, cuotas, indicadas en el título valor, así como la fecha de exigibilidad de las mismas.
7. Se solicita presentar las pretensiones coherentes con los hechos y los soportes allegados, por cuanto la información de hechos, pretensiones y los soportes de las amortizaciones y estados de cuentas no coinciden.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dce28e66f42ab8d4ad685498d83d63b018144ef93daa72035564ce77f5081e4**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00014 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **CRISTIAN ANDRES ALVAREZ ARANGO**, identificado con la C.C. No. 10.010.629, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 1.518.299,78**, por concepto de Capital correspondiente a 4 cuotas prestadas y ya vencidas, números 4 a 8, de las 120 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 458574934**, aportado con la demanda (*Fl.6 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 26 de agosto de 2021 la fecha para la cuota número 4, el 26 de septiembre de 2021 para la cuota número 5, y así sucesivamente, hasta el 26 de noviembre de 2021, como la fecha para la cuota número 8; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$4.332.568,22**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 4 a 8 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 26 de julio al 25 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa pactada del 15.12% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **158-458574934**, sin que sobrepase los máximos permitidos.
- 3. \$90.733.618,22**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 458574934**, aportado con la demanda (*Fl.6 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de enero de 2022, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c004e4676c818eef91e8f00171d268b63dacbaee29c7ec750048d7e744fae**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00017 00

Se ADMITE la presente Demanda de División Material de la cosa común, incoada por **BIBIANA SANCHEZ RAMIREZ** identificada con la C.C. No. 1.120.560.630 contra **SEYER GAONA RAMOS**, identificado con la C.C No. 74.446.414.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

Inscríbase la demanda en el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 230-159892** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente al inmueble materia de la litis, conforme a lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder pero que hayan sido aportados con la demanda a través de mensaje de datos y que sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado **ALVARO BELTRAN NIÑO**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dec7326b6894bf29742e38dca1d2ef5d0491148bf2517ed0060dd397ddb1c2**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal. Restitución Mueble- Leasing Financiero. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00018 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien mueble entregado en arrendamiento -Leasing Financiero No. 001-03-0001011131, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT 860.034.313-7, contra **LUIS FERNAN CARDENAS AVILA**, identificado con C.C. No.14.998.109, a fin de obtener la restitución del bien mueble "UNA COSECHADORA- COMBINADA, MARCA ZUKAI, MODELO 2019, SERIE 190027, POTENCIA 85HP, MECANISMO CORTE, TRACC N.A., AÑO FABRICACION 2019, PLACA MA098398".

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se niega la petición de secuestro por cuanto no reúne los requisitos previstos del numeral 7 del artículo 384 del CGP, esto es la indicación detallada de los bienes de propiedad del demandado objeto de la medida, a efectos de determinar la caución judicial.

Se requiere al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales se le confirió el poder en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0fce8447cb7ec48a7d29f1bcd83bdf67de90e2c4b83733f993c28778630022**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio. Rad: 11001400304420160006000

Juzgado Comitente: Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Rad. **11001400304420160006000**
Demandante: Finanzauto- NIT 860.028.601-9
Demandados: Milba Ney Hernández Sepulveda C.C. No. 23.937.133
Rodrigo Márquez Padrón C.C. No. 8.191.993

AUXÍLIESE Y DEUVÉLVASE la presente comisión conferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., para llevar a cabo práctica de diligencia de SECUESTRO de VEHICULO AUTOMOTOR, distinguido con la Placa BZD766, marca FORD, línea ESCAPE XLT, Modelo 2017, de propiedad de los demandados.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre, a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede ser contactada a la dirección electrónica: luzcorrea09@gmail.com, celular: 311-5450812, 310-7900788.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se sub-comisiona con amplias facultades, incluyendo las de sub-comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se faculta al comisionado para designar nuevo Secuestre, de ser necesario.

En atención al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso se insta al subcomisionado para que se entregue al Demandante en depósito a título gratuito, el automotor objeto de la diligencia de secuestro, en atención a la caución prestada y quien deberá indicar al despacho comitente el lugar que ofrezca plena seguridad para el cuidado y traslado del rodante.

El vehículo se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Captura de Vehículos CAPTUCOL, ubicado en la Mz H No. 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo- Sector Anillo Vial de Villavicencio, o en la dirección que se indique en la diligencia.

Por Secretaría, remítase el despacho comisorio al subcomisionado en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica: juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co.

Previo a la diligencia, se requiere al apoderado de la parte actora y/o interesada abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, Email: worldtradingsa@gmail.com. Celular: 314-4709607; para que allegue directamente al subcomisionado, **Certificado de Libertad y Tradición actualizado, del bien a secuestrar.** Por Secretaria, comuníquese este requerimiento al apoderado a la dirección electrónica mencionada.

Evacuada la comisión conferida, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5ce7a302bb61f9571b8ff268f745f84fd247c36992c98e4b192497db884fa**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1158 00

Observa el Despacho que en la anterior demanda de mínima cuantía, la parte actora manifiesta que tanto el lugar de notificación a la parte demandada, como su domicilio, se encuentran en el municipio de Acacías -Meta-.

Se advierte además que revisados los anexos allegados como pruebas, el Despacho encuentra que en el Título Valor base de las pretensiones no se encuentra pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Villavicencio.

Por lo anterior, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor objetivo (TERRITORIO).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO – del municipio de Acacías -Meta-.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f495b3e170f3b766f2e9635547cb62227f217f9db0ab3a9f102aa81ebb31f939**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014022703 2013 00041 00.

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por MULTIMARKAS LTDA contra LUZ STELLA REY ROJAS, por pago total de la obligación.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f8eef4583696d38683ae6e78b3bff88ecf36d559ffb50804aa7164e5e6bfd9**

Documento generado en 08/04/2022 08:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL.

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2020 00460 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por MIGUEL ANTONIO CUBIDES FAJARDO contra CARLOS JULIO PEÑA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3d405697562eff3a61113412fe77d3877e414aa2f284c20381239c3281aff**

Documento generado en 08/04/2022 08:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL.

Proceso Ejecutivo con Garantía Real Radicado No. 500014003004 2020 00557 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO Con Garantía Real seguido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., endosataria del BANCO DAVIVIENDA S. A. contra LUZ YAMILE BELTRAN CARRANZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524413091df620720d017c41403a707d4c89b8991f9c50937125e1708b3c1ba3**

Documento generado en 08/04/2022 08:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio Rad: 11001 40 03 027 2020 00 725 00

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE la presente comisión conferida por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se señala como fecha y hora el día 27 de abril de 2022, a las 2:30p.m., para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO a que se refiere la comisión.

Nombrar como secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma, que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Previo a la diligencia, el apoderado de la parte actora y/o interesada, **deberá allegar copia auténtica del auto proferido por el Juzgado comitente, que ordena la presente comisión.**

Evacuada la comisión conferida, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cb57f327e6dc22a255fbeb01808727b3a46227ddc77c0e5fe43fd5297e9110**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL.

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2021 00177 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la FINANCIERA JURISCOOP S. A. contra FLOR AYDEE LOPEZ MORERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccdc35628c2a2776f1be38cf46c72510870ef865b9dae35f36aa8c1bee81777**

Documento generado en 08/04/2022 08:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil veintidós, (2022).

DIGITAL.

Solicitud de Pago Directo Radicado No. 500014003004 2021 00444 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 314 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminada la presente Solicitud de Pago Directo, promovida por FINESA S. A. contra AVANT COLOMBIA S.A.S., por Desistimiento.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicator.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril DE 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be150c925a28193d12051692dcf5d0d6ee0ac81d419c07bde91a3dbd89122a0**

Documento generado en 08/04/2022 08:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1113 00

Pese a que de conformidad con las pretensiones de la demanda habría de extractarse que la misma es de tipo *Ejecutiva*, no es menos cierto que de lo señalado en el acápite de *HECHOS* del libelo demandatorio, así como de lo señalado en el encabezado de la demanda, donde se indica que la misma es una "*Demanda por incumplimiento de entrega de lote*", se extracta que en realidad se trata de una demanda de tipo *Declarativa* y lo realmente pretendido sería una declaratoria de incumplimiento de contrato.

Por lo anterior, debe la parte actora primero acreditar tal incumplimiento acudiendo a una cuerda procesal diferente, toda vez que el *proceso ejecutivo* no es el adecuado para dirimir el presente asunto.

Por último, se advierte que el documento aportado como base de las pretensiones es un *Contrato de Compraventa*, que en su cláusula *QUINTA* señala que "*EL COMPRADOR declara que recibe a entera satisfacción el inmueble objeto de este contrato*". Por tanto, dicho documento no cumple con las exigencias señaladas en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

Actúa en Causa Propia, por ser el presente asunto de mínima cuantía, el señor **LUIS ADOLFO CUBILLOS LOZANO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f56699ab980f48dd246c2a858061aae37b0f9726144d6e0593a27cde04589a5**
Documento generado en 08/04/2022 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1114 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LEIDY MARCELA CEDANO PLATA**, identificada con la C.C. No. 1.122.125.220, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$39.072.150**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **3M954554**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.178.241,61**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **3M954554**, aportado con la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de los *Intereses moratorios* señalados en el acápite de pretensiones de la demanda como "generados hasta antes del diligenciamiento del título". Lo anterior, por cuanto este tipo de intereses sólo se generan después de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6be0d173630e8a4f3bd4e3e16dbbf4b9e2fe19ba8f8ff13a50cfa096e911a**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1116 00

Del juicioso análisis realizado a la presente Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que las facturas aportadas como base de la acción, no cumplen a cabalidad con todas las exigencias establecidas en el Art. 774 del Código de Comercio -modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3-.

En efecto, el citado artículo 774 señala los requisitos que la factura deberá reunir y establece en su numeral 2 que aquella debe contener "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Subrayado es del Despacho, para resaltar).

En idéntico sentido, en tratándose del fenómeno de la Aceptación Tácita de esta clase de títulos valores, el Art. 5º, del Decreto 3327 de 2009, también en su numeral 2, señala que "(...) el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia." (Subrayado es del Despacho, para resaltar).

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, observa el Despacho que las facturas aportadas son de aquellas denominadas *Facturas electrónicas* y a éstas, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. del DUR 1074 de 2015¹, las define así:

"9. Factura electrónica de **venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado es del Despacho, para resaltar).

Ahora, para la aceptación, dicha norma establece los siguientes requisitos:

"**ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

¹ Modificado por el Decreto 1154 de 2020



PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

(Los anteriores subrayados son del Despacho, para resaltar)

Revisados los anexos aportados con la demanda, observa el Despacho que no se allegó los certificados emitidos por los proveedores tecnológicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos respecto de la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, por parte del obligado del pago de la misma.

En consecuencia, la falta de cumplimiento de la totalidad de los requisitos en las facturas aportadas no reúne, como se explicó, los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633419465e19f9957b82e3e2303297c614f46d64418a4ce160b2fb4d9dfd0ecb**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1117 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARIA EFIGENIA ARISTIZÁBAL JIMÉNEZ**, identificada con la C.C. No. 52.276.623, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE HORIZONTES PROPIEDAD -HORIZONTAL-**, identificado con NIT 822.004.206-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.842.800** por concepto de Capital correspondiente a 08 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de mayo a diciembre de 2020, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, a razón de **\$230.350** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de junio de 2020, la fecha para la cuota del mes de mayo de 2020, el 01 de julio de 2020, la fecha para la cuota del mes de junio de 2020 y así sucesivamente, hasta el 01 de enero de 2021, como la fecha para la cuota del mes de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.384.120** por concepto de Capital correspondiente a 10 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de enero a octubre de 2021, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, a razón de **\$238.412** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de febrero de 2021, la fecha para la cuota



del mes de enero de 2021, el 01 de marzo de 2021, la fecha para la cuota del mes de febrero de 2021 y así sucesivamente, hasta el 01 de noviembre de 2021, como la fecha para la cuota del mes de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas ordinarias y extraordinarias junto con sus intereses por concepto de administración que en lo sucesivo se causen, previa certificación de la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra Mandamiento de Pago en contra de **JORGE ENRIQUE PARRA MARTÍNEZ**, por cuanto dicha persona no aparece registrada en Título Ejecutivo -Certificación de Deuda- aportado con la demanda, como base de las pretensiones.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LILIA QUICENO FORERO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeabe749d41e943e3817766f18bface47f52edf91e26cb98d19192e777e7f6e1**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1119 00

Del juicioso análisis realizado a la presente Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que las facturas aportadas como base de la acción, no cumplen a cabalidad con todas las exigencias establecidas en el Art. 774 del Código de Comercio -modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3-.

En efecto, el citado artículo 774 señala los requisitos que la factura deberá reunir y establece en su numeral 2 que aquella debe contener "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Subrayado es del Despacho, para resaltar).

En idéntico sentido, en tratándose del fenómeno de la Aceptación Tácita de esta clase de títulos valores, el Art. 5º, del Decreto 3327 de 2009, también en su numeral 2, señala que "(...) el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia." (Subrayado es del Despacho, para resaltar).

Revisadas las facturas aportadas con la demanda, el Despacho observa que las mismas carecen de fecha de recibido.

Ahora bien, el artículo 774, arriba mencionado, señala igualmente que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."

Lo anterior impide que las facturas aportadas como base de las pretensiones puedan prestar mérito ejecutivo y por tanto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.



Se advierte que quien demanda señala hacerlo en causa propia, pero no acredita endoso de las facturas a su favor, ni Certificado de Existencia y Representación Legal donde aparezca su nombre como Representante Legal de la Persona Jurídica que expidió las facturas cuyo recaudo se pretende.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba85162e4f66e571c4f99b2ea3f9b48729b65871c310b80c5b569b78a04e2da9**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1120 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DEYANIRA GUEVARA CAGUEÑO**, identificada con la C.C. No. 21.231.287, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MERCADO POPULAR VILLAJULIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificado con NIT 800.154.498-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$64.530**, por concepto de Capital correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración, del mes de julio de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.434.000** por concepto de Capital correspondiente a 20 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de agosto de 2019 a marzo de 2021, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, a razón de **\$71.700** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de septiembre de 2019, la fecha para la cuota del mes de agosto de 2019, el 01 de octubre de 2019, la fecha para la cuota del mes de septiembre de 2019 y así sucesivamente, hasta el 01 de abril de 2021, como la fecha para la cuota del mes de marzo de



2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 3. \$64.530**, por concepto de Capital correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración, del mes de julio de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$1.434.000** por concepto de Capital correspondiente a 20 Cuotas ordinarias de Administración, de los meses de agosto de 2019 a marzo de 2021, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, a razón de **\$71.700** cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de septiembre de 2019, la fecha para la cuota del mes de agosto de 2019, el 01 de octubre de 2019, la fecha para la cuota del mes de septiembre de 2019 y así sucesivamente, hasta el 01 de abril de 2021, como la fecha para la cuota del mes de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5.** Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas ordinarias y extraordinarias junto con sus intereses por concepto de administración que en lo sucesivo se causen, previa certificación de la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e71bb53d3552351916a863ae87d00257aac8f33de01598a529a515cfc868b5a**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1122 00

Se **INADMITE** la anterior solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Pese a que en el acápite de *PRUEBAS Y ANEXOS* de la demanda se indica que se aporta "*soporte de entrega*" de la comunicación enviada al garante, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, no es menos cierto que dentro de los anexos de la demanda se encuentran copias pero de las *GUÍAS* que la empresa de mensajería entrega al momento de *enviar* la comunicación.

Por tanto, debe la parte actora allegar las certificaciones que den cuenta de la *entrega exitosa* de la citada comunicación o en su defecto intentar nuevamente el envío de la comunicación, bien a la dirección física o bien al correo electrónico señalados en el libelo demandatorio y acreditar su entrega.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815a9099d32ba053c3303538a6edb1c2cb8d3726ec1a34b1823bab72bda0e84**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1123 00

Observa el Despacho que aunque se presentó escrito de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante, no se dio total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2022 y adicional a lo anterior, en el escrito de subsanación se registraron algunas contradicciones.

En efecto, veamos: Revisada la demanda, observó el Despacho que con la misma se pretende, además del pago de capital insoluto y acelerado, el recaudo de **13** cuotas mensuales prestadas y vencidas, correspondientes a las cuotas dejadas de pagar desde el 10 de noviembre de 2020 (Pretensión No. **1**), hasta la cuota a cancelar el 10 de noviembre de 2021 (Pretensión No. **24**) y contenidas en el Pagaré No. **458987445**, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas.

Observó igualmente el Despacho que en la demanda se registró como valor de cada una de las cuotas mensuales vencidas, la suma de **\$583.060**. (Pretensiones Nos. **1, 1.2, 1.4, 1.6, 1.8, 1.10, 1.12, 1.14, 1.16, 1.18, 1.20, 1.22 y 1.24**).

Sin embargo, revisado el Pagaré No. **458987445**, aportado con la demanda, el Despacho encontró que aunque si bien se pactó como forma de pago la cancelación de 240 cuotas por valor de **\$583.060**, no era menos cierto que en cada una de las cuotas se incluía capital e intereses corrientes y por tanto, al exigirse en la demanda que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, se incurría en *Anatocismo*.

Por lo anterior, mediante el auto de inadmisión arriba citado, se le solicitó a la parte actora que discriminara los valores correspondientes a capital y a intereses corrientes, contenidos en cada una de las cuotas vencidas.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda, la parte actora señala que *"las pretensiones 1 a 1.9 hace relación a los intereses remuneratorios dejados de cancelar, en razón, a las disposiciones del Gobierno Nacional, relativas a las facilidades de crédito que las entidades bancarias deberían otorgarles a sus clientes, permitiéndoseles solamente el pago de capital."*



A renglón seguido, señala la parte actora que *"las cuotas que se cobran del 1 a 1.9 inclusive hace referencia a los intereses, cuyas sumas son inferiores a las pactadas en el pagaré adosado al proceso, y sobre cuyas sumas no se está cobrando ningún tipo de interés."*

Finaliza la parte actora señalando que *"no es cierto, como lo dice el despacho, que se estén cobrando intereses moratorios sobre las cuotas causadas y vencidas, pues se reitera, los intereses que se cobran se refieren a las cuotas dejadas de cancelar, disminuido el monto del capital pagado, en razón, se insiste en la facilidad que ordenó el Gobierno Nacional, por razón de la Pandemia, a los obligados con créditos financieros."* (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Luego de lo anterior, la parte actora señala que *"los valores de capital y de intereses corrientes de cada una de las cuotas pagadas y vencidas son:"* (Subrayado es del Despacho, para resaltar) y en este punto, discrimina los valores de capital e intereses en las cuotas señaladas en las pretensiones **1 a 1.9**, que en realidad corresponden a las pretensiones **1, 1.2, 1.4, 1.6, 1.8, 1.10, 1.12, 1.14 y 1.16**.

En respuesta a lo anterior, señala el Despacho que en la demanda se registró como valor de **cada una** de las **13** cuotas vencidas, la misma suma: **\$583.060**, cifra que es la que aparece señalada en el Pagaré como valor de cada cuota a pagar, siendo esta la razón por la cual se requirió a la parte actora para que señalara por separado los valores de capital y de intereses corrientes **de cada una de las 13 cuotas** señaladas en la demanda como causadas y vencidas. Sin embargo, la actora subsanó la demanda de manera incompleta, pues discriminó los valores requeridos, pero solamente para las primeras **9** cuotas de las **13** exigidas.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora señaló en su escrito de subsanación que *"las pretensiones 1 a 1.9 hace relación a los intereses remuneratorios dejados de cancelar, en razón, a las disposiciones del Gobierno Nacional, relativas a las facilidades de crédito que las entidades bancarias deberían otorgarles a sus clientes, permitiéndoles solamente el pago de capital."* (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

De lo anterior se colige, entonces, que las pretensiones relacionadas con las primeras **9** cuotas señaladas como vencidas en la demanda, corresponden en realidad sólo a intereses remuneratorios, pero no deja de causar extrañeza



que, como ya se dijo previamente, en la demanda cada una de esas 9 cuotas ascienda a la misma suma de **\$583.060**, y más aún cuando en el escrito de subsanación, la actora también señaló que *"los intereses que se cobran se refieren a las cuotas dejadas de cancelar, disminuido el monto del capital pagado,"* razón por la cual el valor a cobrar, por lo menos en las 9 cuotas donde sólo se pretende el pago de intereses corrientes, debería ser menor a **\$583.060**, pero no se registra así en la demanda.

En adición a lo anterior, observa el Despacho que la parte actora discrimina los valores correspondientes a capital e intereses corrientes contenidos en las 9 primeras cuotas vencidas de las 13 señaladas en la demanda, y la sumatoria de estos valores en cada cuota da como resultado **\$583.060**, lo cual sigue resultando extraño, pues recuérdese que respecto de esas 9 cuotas, la parte actora señaló que correspondían *"a los intereses remuneratorios dejados de cancelar"* y más adelante -se reitera- señaló que *"los intereses que se cobran se refieren a las cuotas dejadas de cancelar, disminuido el monto del capital pagado,"*.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara la tesis esbozada por la actora en su escrito de subsanación, debe tenerse en cuenta que en la demanda se exige el pago de **13** cuotas vencidas, cada una por valor de **\$583.060** y al haberse discriminado en el escrito de subsanación los valores de sólo **9** de las **13** cuotas vencidas, no puede librarse un correcto mandamiento de pago, pues de las cuotas **10 a 13** no se tiene la discriminación de sus valores correspondientes a capital e intereses corrientes y en consecuencia se incurriría en *Anatocismo*, pues se exigiría el pago de intereses moratorios sobre el valor total de esas 4 cuotas, que asciende a **\$583.060 cada una** y como ya se dijo, en ese valor está incluido el rubro de intereses remuneratorios, deficiencia que fuera señalada en el auto de inadmisión.

Por lo anterior, de conformidad a lo normado en el inciso inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.



No se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada de manera digital, radicada en el correo electrónico de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d33a791b5cfcf093fbff0fec93ed569d16e6e2d3c79466cb32f9e2531261a5**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1125 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LUIS FRANCISCO CRISTANCHO ITE**, identificado con C.C. No. 7.732.431, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$42.908.689**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con No. **8490084954**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como endosatario en procuración, para el cobro judicial, la sociedad
RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce59305c652e0b856a39ccc79956102b330985d7134c7ba452ba66445f2dec**

Documento generado en 08/04/2022 08:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1126 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **GERMAN RUIZ DELGADO**, identificado con C.C. No. 93.379.472, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT 890.200.756-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$45.515.258**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **9869151**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.015.054**, por concepto de *Alivio Prepago Financiero*, valor contenido en el Pagaré No. **9869151**, aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su



poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7586efeb8f4562699a4076f51e857034166662277254acde31662282313fd48c**

Documento generado en 08/04/2022 08:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Liquidación Patrimonial Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1128 00

Del estudio de los anteriores documentos remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el Operador de Insolvencia de CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" de esta ciudad, se observa que se ha establecido el evento señalado en el numeral 1., del Art. 563., del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en la parte final del Parágrafo del mismo artículo, el Juzgado

DECRETA:

APERTÚRASE el procedimiento de Liquidación Patrimonial del Deudor Persona Natural No Comerciante, **LUZ DARY HERRERA RUBIO**, identificada con la C.C. No. 40.389.744.

Conforme lo establece el Art. 564, ibídem, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Nómbrase como Liquidador, de la lista de Auxiliares de la Justicia, de este Despacho, al Doctor **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO**, a quien se le ordena dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- 1.** Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, debe notificar POR AVISO a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.
- 2.** Debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- 3.** Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.



4. Debe surtir la publicación de esta Providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el Art. 108., del C.G.P.

Fíjense como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia, la suma de

\$ _____.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Ofíciase a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación aquí aperturada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

TERCERO: Prevéngase, en caso de existir, a todos los deudores del concursado, para que realicen sus pagos sólo ante el liquidador aquí designado. Todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2a72874fe2ecbb5eb67649bcaaa681ac79ca61c7f7ec166f2d620de6d8d2d8**

Documento generado en 08/04/2022 08:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1129 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LBK S.A.S.** identificada con NIT 900.796.720-5, representada legalmente por CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA, identificado con C.C. No. 86.055.227 y contra **CARLOS HUMBERTO PARRADO PEÑUELA**, identificado con C.C. No. 86.055.227, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$49.646.656**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **804730**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$6.880.340**, por concepto de intereses corrientes, causados sobre el capital señalado en el numeral anterior y contenidos en el Pagaré No. **804730**, aportado con la demanda y causados desde el 25 de mayo de 2017, hasta el 11 de mayo de 2021.

No se libra *Mandamiento de Pago* en contra de LUIS ERNESTO PARRADO RODRÍGUEZ, por cuanto el Poder aportado con la demanda no faculta al apoderado para presentar demanda en su contra.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**, a quien se le requiere, atendiendo que con la presente demanda no se solicitaron medidas cautelares, para que en consecuencia dé cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b6470ad5f497fbcabfdd3e82d7b73b12c63946150791efe3523b786074c629**

Documento generado en 08/04/2022 08:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1149 00

En atención a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb8ac89cc89b42f6525c17b9d20131f6d244c388f4660b8fcc52ace92463ab**

Documento generado en 08/04/2022 08:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1151 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN CARLOS MORA GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 86.058.878, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-**, identificada con NIT 805.004.034-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$669.984**, por concepto de Capital correspondiente a 03 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 42 a la cuota número 44, de las 48 cuotas mensuales pactadas en el Pagaré No. **93-01285**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 31 de agosto de 2021, la fecha para la cuota número 42, el 01 de octubre de 2021, la fecha para la cuota número 43 y el 31 de octubre de 2021, como la fecha para la cuota número 44 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$46.177**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a 02 de las 03 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 31 de agosto de 2021, hasta el 30 de octubre de 2021.



- 3. \$1.132.225**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **93-01285**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$669.984**, por concepto de Capital correspondiente a 04 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 11 a la cuota número 14, de las 48 cuotas mensuales pactadas en el Pagaré No. **93-02241**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 31 de julio de 2021, la fecha para la cuota número 11, el 31 de agosto de 2021, la fecha para la cuota número 12, el 01 de octubre de 2021, la fecha para la cuota número 13 y el 31 de octubre de 2021, como la fecha para la cuota número 14 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5. \$209.092**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a 03 de las 04 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 31 de julio de 2021, hasta el 30 de octubre de 2021.
- 6. \$3.931.874**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **93-02241**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 7. \$282.371**, por concepto de Capital correspondiente a 04 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 03 a la cuota número 06, de las 48 cuotas mensuales pactadas en el Pagaré No. **93-02426**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 31 de julio de 2021, la fecha para la cuota número 03, el 31



de agosto de 2021, la fecha para la cuota número 04, el 01 de octubre de 2021, la fecha para la cuota número 05 y el 31 de octubre de 2021, como la fecha para la cuota número 06 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

8. \$87.711, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a 03 de las 04 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 31 de julio de 2021, hasta el 30 de octubre de 2021.

9. \$1.573.122, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **93-02426**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de noviembre de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a0d99a46f83b3d5d8b38f2e22d14feb35da3d45844d8f46ecbe9d709b856f3**

Documento generado en 08/04/2022 08:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1153 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **OLGA MILENA GUAÑARITA MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 26.572.392, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **NELSON JAVIER LESMES CASTRO**, identificado con C.C. No. 17.418.369, las siguientes sumas de dinero:

1. \$50.000.000, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **1695**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

1. Por los intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral **1**, durante el periodo comprendido desde el **25 de diciembre de 2019, hasta el 25 de diciembre de 2020**, liquidados a una tasa del **6% anual**, por no encontrarse expresada la misma dentro del título valor objeto de recaudo (Art. 2232 del C.C.)

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **RUTHMIRA RAQUEL BARÓN RODRÍGUEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b6ff3a1012f36b577da389c1987bbfbb2e40b8d57e8f4877382a1e8cca188**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1155 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **MARIO FERNEY TAFUR PINTO**, identificado con C.C. No. 93.367.195 y **DOLLY BIBIANA PANTOJA BERMEO**, identificada con C.C. No. 40.765.965, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.110.212**, por concepto de Capital correspondiente a 06 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 72 a la cuota número 77, de las 120 cuotas pactadas en el Pagaré No. **00130960979600151421**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 21 de mayo de 2021, la fecha para la cuota número 72, el 21 de junio de 2021, la fecha para la cuota número 73 y así sucesivamente, hasta el 21 de octubre de 2021, como la fecha para la cuota número 77 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **20,25% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. \$2.911.750**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 06 cuotas indicadas en el numeral anterior,



generados desde el 21 de abril de 2021 y hasta el 20 de octubre de 2021.

- 3. \$37.711.406**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **00130960979600151421**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **20,84% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **MARIO FERNEY TAFUR PINTO**, identificado con C.C. No. 93.367.195 y **DOLLY BIBIANA PANTOJA BERMEO**, identificada con C.C. No. 40.765.965, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-180918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, a **LUZ MARY CORREA RUIZ**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214df8fa0ce98107f663ae4917255d48262f326e43f4f220b081d49bd1c8ce4**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1156 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JOHN FREYDMAN RONDÓN LARA**, identificado con C.C. No. 86.075.156 y **MARIA LISBETH LÓPEZ PARRA**, identificada con C.C. No. 1.121.835.665, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.567.079,27**, por concepto de Capital correspondiente a 10 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 09 a la cuota número 18, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **05709096000737255**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de marzo de 2021, la fecha para la cuota número 09, el 30 de marzo de 2021, la fecha para la cuota número 10, el 30 de abril de 2021, la fecha para la cuota número 11 y así sucesivamente, hasta el 30 de noviembre de 2021, como la fecha para la cuota número 18 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **21.75% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).



2. **\$4.937.714,82**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a 09 de las 10 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el 29 de noviembre de 2021.
3. **\$66.142.650,77**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **05709096000737255**, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 01 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **21.75% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **JHON FREYDMAN RONDÓN LARA**, identificado con C.C. No. 86.075.156 y **MARIA LISBETH LÓPEZ PARRA**, identificada con C.C. No. 1.121.835.665, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-156102** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a la sociedad **INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.**

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd92aeb1d31b6df99b15f335cf7c1a17058590236e3caf7b463809ae5a5961ab**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1157 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ GILBERTO ALONSO MORENO**, identificado con la C.C. No. 79.889.177, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **EMILCE ROMERO ROMERO**, identificada con C.C. No. 51.998.934, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.000.000**, por concepto de Capital contenido en la Letra de Cambio No. **LC-211 3544565**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



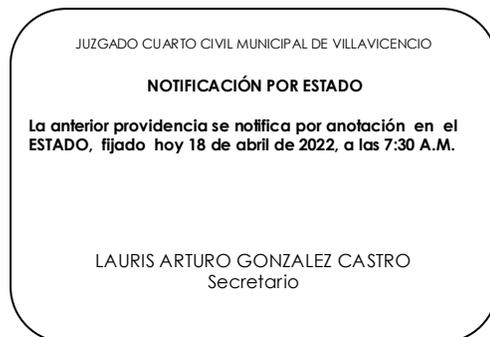
mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **YEFFERSON POSSO MOSQUERA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d20c412fc8e69793d9f4566c97990072f416cac3d185a8559946f0ba1e769a5**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1158 00

Observa el Despacho que en la anterior demanda de mínima cuantía, la parte actora manifiesta que tanto el lugar de notificación a la parte demandada, como su domicilio, se encuentran en el municipio de Acacías -Meta-.

Se advierte además que revisados los anexos allegados como pruebas, el Despacho encuentra que en el Título Valor base de las pretensiones no se encuentra pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Villavicencio.

Por lo anterior, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor objetivo (TERRITORIO).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO – del municipio de Acacías -Meta-.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f495b3e170f3b766f2e9635547cb62227f217f9db0ab3a9f102aa81ebb31f939**

Documento generado en 08/04/2022 08:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>